

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 4 DE MARZO DE 1966

{ No. 15.569

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 20 de 19 de febrero de 1966, por el cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y el Reino de Bélgica.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución No 104-DG de 7 de febrero de 1966, por el cual se concede una Licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 14 de 31 de enero de 1966, por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales.
Decreto No 24 del 7 de febrero de 1966, por el cual se reglamentan las dietas para el exterior a los Funcionarios Públicos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL REINO DE BELGICA

LEY NUMERO 20

(DE 19 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se aprueba el Convenio relativo a los Servicios Aéreos entre la República de Panamá y del Reino de Bélgica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el

Convenio Relativo a los Servicios Aéreos entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Reino de Bélgica, que a la letra dice:

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Reino de Bélgica, deseosos de desarrollar lo más posible la cooperación internacional en el campo del transporte aéreo,

y deseosos de celebrar un Convenio para los fines de establecer servicios aéreos entre los territorios de sus respectivos países; han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados para tal efecto, quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Para la aplicación del presente Convenio y de su anexo:

a. El término "Convención" se entenderá el Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

b. El término "autoridades aeronáuticas" se entenderá, en lo que concierne a Panamá Ministerio de Gobierno y Justicia; y en lo que con-

cierno a Bélgica el Ministerio de Comunicaciones, Administración de Aeronáutica o en ambos casos, toda persona o entidad autorizada para asumir las funciones actualmente ejercidas por el mencionado Ministerio;

c. Los términos "empresa designada" o "empresas designadas" se entenderán la empresa o empresas de transportes aéreos que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos, descritos en el Anexo de este Convenio;

d. El término "territorio" tendrá el significado que le asigna el artículo 2 de la Convención;

e. Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "empresa de transporte aéreo" y "escala no comercial" tendrán el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención.

Artículo 2. 1. Para explotar los servicios aéreos internacionales definidos en el anexo a este Convenio, las Partes Contratantes, a reserva de las disposiciones del presente Convenio, se conceden mutuamente los derechos siguientes:

a. El derecho de sobrevolar, sin aterrizar el territorio de la otra Parte Contratante;

b. El derecho de hacer escalas no comerciales en dicho territorio;

c. El derecho de embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en el anexo, pasajeros, correo y carga.

2. Cada Parte Contratante designará una o varias empresas de transporte aéreo para explotar los servicios convenidos.

Artículo 3. 1. A reserva de las disposiciones del artículo 9 de este Convenio, cada Parte Contratante concederá sin demora la autorización de explotación necesaria a la empresa o empresas designadas por la otra Parte Contratante.

2. Sin embargo, antes de ser autorizadas la empresa o empresas designadas para iniciar los servicios convenidos, podrán ser llamadas a probar ante la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante que ellas reúnen las condiciones prescritas por las leyes y los reglamentos que debe normalmente aplicar esta autoridad para la explotación de los servicios aéreos internacionales.

Artículo 4. 1. Las empresas designadas gozarán para la explotación de los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes, de un tratamiento fundado en el principio de reciprocidad y de oportunidades equitativas.

2. La empresa o empresas designadas por cada Parte Contratante tomarán en consideración los intereses de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, a fin de no

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADONúmero suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

afectar indebidamente los servicios que estas últimas mantengan sobre toda o parte de las mismas rutas.

3. La capacidad de transporte ofrecida por la empresa o empresas designadas se adaptará a la demanda de tráfico.

4. Los servicios convenidos tendrán como objetivo principal ofrecer una capacidad de transporte que corresponda a la demanda de tráfico entre el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas y los puntos servidos en las rutas especificadas.

5. El derecho de la empresa o empresas designadas de transportar el tráfico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratante y los territorios de terceros países, será ejercido de conformidad con los principios generales de desarrollo normal, afirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) a la demanda de tráfico de y hacia el territorio de la Parte Contratante que haya designado a la empresa o empresas;

b) a la demanda de tráfico de las regiones atravesadas, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales; y

c) a las necesidades de una explotación económica de los servicios convenidos.

Artículo 5. 1. Las tarifas que se cobrarán por pasajes y cargas en las rutas acordadas, serán fijadas tomando en consideración todos los factores determinantes, tales como el costo de explotación, la clase de equipo en servicio, ganancias razonables, las características de las diferentes rutas y las tarifas cobradas por otras empresas aéreas que operan las mismas zonas o parte de ellas. Al fijar estas tarifas tendrán que ser observadas las normas siguientes.

2º Las tarifas serán fijadas, si es posible, para cada ruta conforme al entendimiento entre las respectivas empresas designadas. A este efecto, las empresas designadas deberán entenderse directamente entre sí, previa consulta con las otras empresas aéreas de terceros países que operan en las mismas rutas o parte de ellas. Este Acuerdo será realizado en lo posible, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Entidad Internacional que regula normalmente esta materia.

3º En todo caso, las tarifas acordadas de conformidad con las normas arriba mencionadas deberán ser sometidas a la aprobación de las

Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para su entrada en vigencia. Este período puede ser reducido en casos especiales siempre que las Autoridades Aeronáuticas estén de acuerdo con ello.

4º Si no se llega a un entendimiento entre las empresas designadas, o si una de las Partes Contratantes no estuviere de acuerdo con nuevas tarifas que hayan sido sometidas a su aprobación según el procedimiento indicado en las normas precitadas, las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes deberán, de común acuerdo, fijar las tarifas para aquellas rutas o parte de las mismas sobre las cuales no se haya llegado a dicho entendimiento.

5º En caso de que no se llegue a un acuerdo, conforme la norma anterior, entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, deberán aplicarse entonces las cláusulas del artículo 14 de este Convenio. Las tarifas existentes continuarán en vigencia hasta que se dicte la sentencia arbitral.

Artículo 6. Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte Contratante el libre traslado, al cambio oficial, de los ingresos netos realizados en su territorio con relación al transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga efectuados por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante. En el caso de que el servicio de pago entre las Partes Contratantes quede reglamentado en un acuerdo especial, ese acuerdo especial será aplicable.

Artículo 7. 1. Las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas por una Parte Contratante, así como su equipo normal, sus reservas de combustible y lubricantes y sus provisiones de a bordo, comprendidos los artículos alimenticios, las bebidas y el tabaco, serán exonerados a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todo derecho de aduana, gastos de inspección y otros derechos o impuestos, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones, permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.

2. Serán igualmente exonerados de estos mismos derechos, e impuestos a excepción de tasas y pagos por servicios prestados:

a. Las provisiones de abordaje tomadas en el territorio de una Parte Contratante dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y destinadas al consumo a bordo de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante;

b. Las piezas de repuesto y los equipos normales de abordaje, importados al territorio de una de las Partes Contratantes para el cuidado o la reparación de las aeronaves empleadas en el servicio internacional;

c. Los combustibles y lubricantes destinados al aprovisionamiento de las aeronaves empleadas en el servicio internacional por la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante, aun cuando estos aprovisionamientos deban utilizarse en la parte del trayecto volado sobre el territorio de la Parte Contratante en el cual hubieren sido embarcados.

3. Los equipos normales de abordaje, así como los productos y aprovisionamiento que se hallen a bordo de las aeronaves empleadas por la empresa o empresas designadas de una Parte Contratante no podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin el consentimiento de las autoridades aduaneras de ese territorio. En este caso podrán ser puestos bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta tanto sean reembarcados o hayan recibido otro destino de acuerdo con los reglamentos aduaneros.

Artículo 8. 1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros, equipajes, correo o carga así como las concernientes a los trámites, migración, pasaportes, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

3. Los pasajeros en tránsito directo en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de toda clase de facilidades. No se cobrarán derechos de aduana ni otros impuestos sobre los equipajes y carga en tránsito directo.

4. Cada Parte Contratante conviene en no dar un trato preferencial a sus propias empresas en comparación con la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante en lo tocante a la aplicación de los reglamentos relativos a la aduana, las visas, la migración, cuarentena, control de cambios u otros reglamentos que afecten el transporte aéreo internacional.

Artículo 9. 1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de negar o revocar una autorización de explotación a la empresa o empresas designadas de la otra Parte Contratante cuando esta no pruebe que la propiedad sustancial y el control efectivo de tal empresa o empresas están en manos de la otra Parte Contratante o de sus ciudadanos, o cuando dicha empresa o empresas no se conformen con las leyes y reglamentos o no cumplan las obligaciones que emanan del presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

Artículo 10. Si una u otra de las Partes Contratantes juzgare aconsejable modificar una disposición cualquiera del presente Convenio y/o su Anexo ella podrá solicitar una consulta en la otra Parte Contratante. Esta consulta podrá tener lugar entre las autoridades aeronáuticas, oralmente o por correspondencia y deberá comenzar dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de recibo de la notificación por la otra Parte Contratante. Cualquiera modi-

ficación así convenida entrará en vigor tan pronto fuere confirmada por un canje de notas diplomáticas, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

Artículo 11. Las partes contratantes se reservan la facultad de substituir por otra empresa o empresas nacionales de transporte aéreo a aquellas que hayan sido designadas originalmente, dando previamente aviso a la otra Parte Contratante. Todas las disposiciones del presente Convenio y su Anexo serán aplicables a la nueva empresa o empresas designadas.

Artículo 12. 1. De surgir algún desacuerdo respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no pueda resolverse por negociaciones directas, el desacuerdo será sometido a un tribunal de arbitraje a petición de una de las Partes Contratantes.

2. El tribunal de arbitraje se constituirá de forma que cada una de las Partes Contratantes designe a un árbitro y éstos, de común acuerdo, designen un nacional de un tercer Estado como árbitro dirimente, cuyo nombramiento deberá ser confirmado por las Partes Contratantes. Los árbitros serán designados en un plazo de treinta días y el árbitro dirimente en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su propósito de someter el desacuerdo a un arbitraje.

3. Si no se hicieren las designaciones dentro de los plazos señalados en el inciso 2 del presente artículo cada una de las Partes Contratantes, salvo acuerdo en contrario, puede solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las dos Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

4. El tribunal de arbitraje decidirá por mayoría de votos y adoptará su propio reglamento. Sus decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. El tribunal arbitral decidirá sobre la distribución de las costas y gastos ocasionados en la instancia arbitral.

Artículo 13. El presente Convenio y su Anexo así como cualquiera modificación a los mismos, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 14. El presente Convenio y su Anexo serán puestos en armonía con toda convención de carácter multilateral que sea obligatoria para las dos Partes Contratantes.

Artículo 15. 1. Dentro de un espíritu de estrecha colaboración, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de tiempo en tiempo a fin de asegurarse de que sean aplicados los principios contenidos en el presente Convenio y de que los objetivos del mismo sean cumplidos de manera satisfactoria.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente, a petición, las estadísticas periódicas u otros datos análogos que fueren necesarios para determinar el volumen del tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 16. Cualquiera de las Partes Con-

tratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su deseo de dar por terminado este Convenio. Tal aviso deberá ser comunicado simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En el caso de hacerse tal notificación, este Convenio terminará después de un año de la fecha de recibo del aviso, a menos que la Parte Contratante que hace la notificación la retire antes de la expiración de este término. Si la otra Parte Contratante dejare de acusar recibo, se considerará el aviso como recibido, catorce días después de su recibo por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 17. El presente Convenio, inclusive el Anexo que de él forma parte, serán aplicados provisionalmente desde el día de su firma: entrarán en vigencia el día en que el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos por ambas Partes Contratantes sea notificado recíprocamente por medio de canje de notas diplomáticas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes han firmado este Convenio en doble ejemplar en lengua española y se han puesto en ellos sus sellos.

Por el Gobierno de la República de Panamá,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Eleta Almarán.

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

El Encargado de Negocios de Bélgica, A. I.,
Jacques Ivan D'Hondt.

El suscrito, Director del Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA, firmado en Panamá el 12 de enero de 1966, es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 13 de enero de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ANEXO AL

CONVENIO RELATIVO A LOS SERVICIOS AEREOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y DEL REINO DE BELGICA.
"CUADRO DE RUTAS"

I. Servicios que pueden explotar la empresa o empresas belgas designadas:

1. De Bélgica por puntos en Europa, puntos

en el Atlántico, puntos en Canadá, puntos en Estados Unidos de América, puntos en México, puntos en América Central, puntos en las Antillas, a un punto en Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Bélgica por puntos en Europa, puntos en el Atlántico, puntos en las Antillas, puntos en América del Sur, a un punto de Panamá y a puntos ulteriores y viceversa.

II. Servicios que pueden explorar la empresa o empresas panameñas designadas:

1. De Panamá por puntos en las Antillas, puntos en América Central, puntos en México, puntos en Estados Unidos de América, puntos en Canadá, puntos en el Atlántico, a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.

2. De Panamá por puntos en América del Sur, puntos en las Antillas, puntos en el Atlántico, por puntos en Europa a un punto en Bélgica y a puntos ulteriores y viceversa.

La empresa o empresas designadas podrán, a su conveniencia suprimir escalas intermediarias y ulteriores en los servicios convenidos.

Artículo 29. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 19 de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 104-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 104-DG.—Panamá, 7 de febrero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Armijo E., varón, costarricense, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° E.S.12375, vecino de esta ciudad, se ha dirigido mediante memorial al Ministro de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le

conceda Licencia de Operador radioaficionado de Clase "C";

Que para tal efecto se solicitó la opinión del Ingeniero Técnico de Radiocomunicaciones, quien en nota N° 66/35.R, de 31 de enero de 1966 dirigida al Jefe de Radio del Ministerio de Gobierno y Justicia, informa lo siguiente: "El señor Armijo Escalante pasó su examen en forma satisfactoria, por tal motivo esta Dirección aprueba la solicitud y recomienda se expida Licencia de Clase "C" de conformidad con lo estipulado en el Decreto 155 de 1962",

RESUELVE:

Conceder al señor Manuel Armijo E., de generales ya expresadas, Licencia de Operador Radioaficionado de Clase "C", por un período de (1) un año, a partir de la fecha de este Resolución.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,

Fabián Velarde Jr.

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 14

(DE 31 DE ENERO DE 1966)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por la Ley No. 12 de 25 de enero de 1961.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad especial que le concede el Artículo 2o. de la Ley No. 12 de 1961.

DECRETA:

Artículo 1o. Autorízase la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de un millón ochocientos mil balboas (B/ 1,800,000.00) con el nombre "Bonos de Escuelas Públicas, Serie E., 1966-1986", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2o. Estos bonos se harán en denominaciones de B/ 10.00, B/ 20.00, B/ 50.00, B/ 100.00, B/ 500.00, B/ 1,000.00 y B/ 5,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3o. Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de las Escuelas contempladas en el Artículo 7o. de la Ley No. 35 de 31 de diciem-

bre de 1965, por la cual se adopta el plan de Obras Públicas para el año fiscal de 1966.

Artículo 4o. Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5o. Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos de un plazo de veinte años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el artículo 5o. de este Decreto.

Artículo 7o. Para los efectos de los Artículos 4o., 5o., y 6o., el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8o. Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9o. Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

REGLAMENTANSE LAS DIETAS PARA EL EXTERIOR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 24
(DE 7 DE FEBRERO DE 1966)

por el cual se reglamentan las dietas para el exterior a los Funcionarios Públicos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales
y legales,
DECRETA:

Artículo 1o. Las dietas para los funcionarios que integran misiones al exterior, serán fijadas en relación con el cargo que desempeña el Funcionario Público y no con el rango que lleva en la representación.

Artículo 2o. Las dietas deberán señalarse en el Decreto de nombramiento respectivo y de acuerdo con la tarifa que en este Decreto se señala.

Artículo 3o. El período de la misión al exterior debe indicarse en el Decreto de nombramiento con base a la documentación oficial del organismo, institución o país que patrocina la conferencia, o con base en la misión que le confiere el Gobierno Nacional.

Artículo 4o. Se pagarán dietas por el período comprendido entre un día antes y un día después del inicio y terminación de la misión, de acuerdo al Artículo anterior.

Artículo 5o. Las dietas que se pagarán serán las siguientes:

a) Ministros de Estado, Contralor General, Director General de Planificación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral, Procurador General de la Nación, Diputados a la Asamblea Nacional y Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional; B/ 50.00 diarios para los países de América Latina y B/ 75.00 para los Estados Unidos de América y otros países.

b) Vice-Ministros de Estado, Sub-Contralor General, Sub-Director General de Planificación, Magistrados de los Tribunales Superiores, Procurador Auxiliar, Comandante Segundo y Tercer Jefe de la Guardia Nacional y Delegados que no son funcionarios públicos; B/ 40.00 diarios para los países de América Latina y B/ 50.00 para los Estados Unidos de América y otros países.

c) Para los demás Funcionarios Públicos se pagarán hasta B/ 30.00 diarios para los países de América Latina y hasta B/ 50.00 diarios para los Estados Unidos de América y otros países.

Artículo 6o. Sólo tendrán derecho a pasajes de primera clase los funcionarios señalados en el acápite a) del Artículo anterior. Los demás funcionarios señalados en los acápites b) y c) tendrán derecho a pasajes de clase económica.

Artículo 7o. Estas dietas no regirán para viajes de estudio, de adiestramiento o Seminarios. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

AVISOS Y EDICTOS

RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 8 AV-25-353,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 605 de esta misma fecha y Notaria, los señores Julio Salceda Paradella y Ramón Casal Casal, han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Casal y Salceda, Cia. Ltda.", cuyo domicilio será la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Que el término de duración de dicha sociedad será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la mencionada escritura.

Que el capital social es la suma de cinco mil balboas (B/5,000.00) aportado por los socios por partes iguales. La responsabilidad de los socios queda limitada a su aporte social.

Que el objeto principal de la sociedad es dedicarse a trabajos de pintura, carpintería, tapicería y taller de vidrio y espejo; pero podrá dedicarse a cualquier otro negocio lícito.

Que la representación legal de la sociedad, la administración de los negocios y el uso de la firma social la tendrán los dos socios, individualmente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos sesenta y seis.

El Notario Público Cuarto,

E. Vallarino Chi.

L. 45143

(Única publicación)

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en esta fecha ha sido presentada al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la Demanda Ordinaria propuesta por Eloisa Castellanos de Antonatos contra La Nación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá,

Eduardo Pazmiño C.

L. 48546

(Única publicación)

EDUARDO FERGUSON MARTINEZ,

Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que la señora Ana María Gaona viuda de Saval ha instaurado demanda ordinaria contra Margaret Davis, E. Davis, Colonial Insurance Co. y Servicios Financieros, S. A., por la suma de quince mil balboas (B/15,000.00).

Esta certificación se expide para los efectos indicados en el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962, hoy veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 49429

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al ausente Rames Ellerbee, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la última publicación del

presente Edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa Aurelia Díaz de Ellerbee, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de enero de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 40504

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Henry Titus Brown (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos:

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Henry Titus Brown desde el día 15 de noviembre de 1965, fecha de su deceso, ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, la señora Esmev Ellis de Brown, en su calidad de esposa del causante y

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 40648

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, Encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Marcelino Jaén, Abogado de esta localidad, en ejercicio del poder conferido por la señora Amelia Stanzola B., cuyas generales constan en estas diligencias, solicita a este Despacho título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Natá, Provincia de Coclé, de una capacidad superficial de trece hectáreas con tres mil metros cuadrados (13 Hect. con 3.000 m2) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Linda con terrenos nacionales y predios de Cornelio Concepción;

Sur, Linda con terrenos nacionales;

Este, Linda con el camino hacia los trabajadores;

Oeste, Linda con Cerro Pelón y terrenos nacionales.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de

quince días calendarios, en este Despacho y en la Alcaldía de Natá, así como copia del mismo se le da a la parte interesada, para que a sus costas la haga publicar por tres veces consecutivas en un periódico de Panamá y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Penonomé, 28 de febrero de 1963.

La Administradora, Encargada del Despacho de Rentas Internas de Coclé,

RAQUEL A. DE RAMÍREZ.

El Inspector de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 10959

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 103

El suscrito, Director Provincial de Ingresos, de la Provincia de Colón, al público,

HACE SABER:

Que los señores Juan José Caballero y Micaela Vargas, ambos de generales conocidas han solicitado compra a la Nación de un globo de terreno nacional, ubicado en los Playones, Corregimiento de Nuevo San Juan, Distrito y Provincia de Colón, con una capacidad superficial de catorce hectáreas (14 hect.) con 5.700 metros cuadrados el cual está alinderado así:

Norte, terreno nacional y camino real;

Sur, Quebrada Sardinilla y quebrada del medio;

Este, Quebrada del Medio y Quebrada Sardinilla, y

Oeste, Quebrada Sardinilla.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal reformado por el Decreto Ley número 6 de 10 de marzo de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Nuevo San Juan por el término de quince días calendarios, para todo aquel que se crea con derecho los haga saber en tiempo oportuno.

Fijado hoy, 17 del mes de enero de 1966.

El Director Provincial de Ingresos,

EUGENIO KAM.

El Inspector de Tierras,

J. G. Carrillo.

L. 18997

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel de Jesús de Gracia, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1194.—David, veintiséis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos

Por tanto, el Juez, Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Manuel de Jesús De Gracia, desde el día veintiuno (21) de mayo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), fecha de su defunción; y

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, Victoriano Hurtado en su condición de hijo del causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto de que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdos.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.—Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintisiete (27) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 22006

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que la señora Victoria Torrijos de Jaén, representada por la firma de abogados "Jaén y Jaén", y en memoria de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, solicita al Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio de una casa construida en El Farallón, de Río Hato, distrito de Antón, hecha por Victoria Torrijos de Jaén, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público.

El inmueble en referencia se describe así: Es una construcción que consiste en una casa habitación, de dos plantas, levantada sobre pilares o bases de madera denominada roble alquitranada; la primera planta es de piso de cemento y paredes de bloques de los llamados ornamentales; la planta alta o segunda es de piso de madera, paredes de madera; toda la casa tiene techo de zinc acanalado, puertas y ventanas de madera del país. En la planta baja están ubicados el comedor, la cocina y un salón de descanso. En la planta alta se encuentra una terraza, y cuatro recámaras. Las dimensiones y linderos de dicha casa son las que siguen: Por el norte, mide en línea quebrada de cinco tramos, el primer tramo mide un (1) metro con cincuenta centímetros (50) lineales; el segundo tramo, mide tres metros lineales con cincuenta centímetros lineales (3 mts. 50); el tercer tramo mide cinco metros lineales con cincuenta centímetros lineales (5 mts. 50 cn.); el cuarto tramo mide dos metros lineales con cincuenta centímetros lineales (2 mts. 50 cms); el quinto tramo mide cinco metros lineales (5 mts.) que hacen un total por este lado de diez y ocho metros lineales con cincuenta centímetros lineales (18 mts. 50 cn.), y colinda por este sector norte, con parte libre del mismo lote de terreno nacional, sobre la cual está construida la referida casa; sur, colinda con terrenos libres del mismo lote, sobre el cual está edificada dicha casa y mide en línea recta de un solo tramo de once metros lineales (11 mts.); este, colinda con terrenos libres del mismo lote, sobre el cual está construida la mencionada casa y mide en línea quebrada de tres tramos, el primer tramo mide tres metros lineales con cincuenta centímetros lineales (3 mts. 50); el segundo tramo mide un metro lineal con cincuenta centímetros lineales (1 mts. 50 cms.); el tercer tramo mide once metros lineales con cincuenta centímetros lineales (11 mts. 50 cms.) que hacen un total por este lado de diez y seis metros lineales con cincuenta centímetros lineales (16 mts. 50 cms.); y, oeste, colinda con terrenos libres del mismo lote de terreno sobre el cual está edificada la expresada construcción, y mide en línea recta de un solo tramo de nueve metros lineales (9 mts.). El total del área construida es de ciento diez y ocho metros cuadrados (118 mts. 2).

El lote de terreno donde está construida la casa tiene una superficie, linderos y medidas que se reseñan así: el área total es de mil quinientos treinta y seis metros cuadrados (1536 mts. 2) y colinda por el norte con vía pública y mide en línea recta nueve metros lineales, con setenta centímetros lineales (9 mts. 70 cms.) sur, colinda con vía pública y mide en línea recta veintiocho metros lineales (28 mts.); este, colinda con Augusto Navas y mide en línea quebrada de dos tramos, el primer tramo mide veintidós metros lineales (22 mts.) y el segundo tramo mide treinta y ocho metros lineales con ochenta centímetros lineales (38 mts. 80 cms.), que hacen un total de cincuenta y nueve metros lineales con ochenta centímetros lineales (59 mts. 80 cms.); y, oeste, colinda con Ida María Jaén y mide en línea quebrada de dos tramos, el primer tramo mide treinta y ocho metros lineales y el segundo tramo mide treinta y ocho metros lineales con sesenta centímetros lineales, que hacen un total de setenta y seis metros lineales con sesenta centímetros lineales (76 mts. 60 cms.)

Por tanto de conformidad con lo que establece el artículo 1895, del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte días hábiles, contados a partir de su última publicación a fin de que se consideren con derecho al inmueble aludido se presenten a hacerlos valer

oportunamente y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, cinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

La Secretaria,

L. 10955

(Única publicación)

JOSE D. CASTILLO M.

Emma Taxila Conte,

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que el Doctor Gabriel Castellero Pimentel, representado por la firma de abogados Jaén y Jaén, y en memoria fechada el día diez y seis de diciembre del actual, solicita al Tribunal que se le expida título constitutivo de dominio de una casa ubicada en El Farallón, comprensión del Distrito de Antón, corregimiento de Río Hato, y se ordene la inscripción de dicho título en el Registro Público.

El inmueble en referencia se describe así: Es una construcción de dos plantas, una baja y otra alta. La planta superior o alta, está integrada de tres recámaras; la planta baja o inferior está compuesta de un baño, cocina, comedor, una recámara, una terraza. Toda la casa tiene techo de zinc acanalado, piso de cemento la planta baja, la alta de madera, las paredes de la planta baja son de bloques de cemento y de la planta alta sus paredes son de madera del país, todas las puertas y ventanas son de madera del país. Los linderos y medidas de dicha casa son éstos: Norte, linda con parte libre del mismo lote de terreno sobre la cual está construida, y mide por este lado en línea recta ocho metros lineales; Sur, linda con parte libre del mismo lote sobre el cual está construida, y mide en línea recta once metros lineales; Este, linda con el mismo lote sobre el cual está construida y mide en línea recta trece metros lineales, más ochenta centímetros lineales; y por el oeste, linda con parte libre del mismo lote sobre el cual está construida y mide por este lado en línea quebrada de tres tramos, el primer tramo mide ocho metros lineales; el segundo tramo mide tres metros lineales, y el tercer tramo mide cinco metros lineales con ochenta y cinco centímetros lineales. El área que ocupa la construcción es de 147 metros cuadrados.

El lote de terreno donde está construida la casa está comprendido de las siguientes medidas y linderos: tiene una superficie total de mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados (1.548 mts. 2) y colinda por el norte, con Miguel Trujillo y mide en línea recta de un solo tramo cincuenta y cuatro metros lineales; sur, colinda con lote de la escuela pública y mide en línea recta de un solo tramo cincuenta y dos metros lineales; más veinte centímetros lineales; este, colinda con vía pública y mide en línea recta de un solo tramo veintiocho metros lineales con setenta centímetros lineales; y, oeste, colinda con calle central y mide en línea recta de un solo tramo treinta y tres metros lineales con cincuenta centímetros lineales.

Por tanto de conformidad con lo que establece el artículo 1895, del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte días contados a partir de su última publicación a fin de que los que se consideren con derecho al inmueble aludido se presenten a hacerlos valer oportunamente y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial, lo que se hace hoy, veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

La Secretaria,

L. 10956

(Única publicación)

JOSE D. CASTILLO M.

Emma Taxila Conte,